

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 640-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 18 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° **201700048219**, el Informe de Instrucción N° **928-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 18 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° **1336-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Calle Los Ricinos S/N Mz. D, Lote 18, Urb. Las Violetas 2da etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **RAUL SALVATIERRA CARBAJAL**, (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10106675797.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **928-2017-OS/OR LIMA NORTE**, en virtud de lo observado en la visita de supervisión de fecha 31 de marzo de 2017 al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **103716-074-081217**¹, operado por el Administrado, se habrían verificado los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que no cumple con la distancia mínima de 1m.; la medición exacta fue de 0,60x0,70x0,70 cm.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	El local deberá cumplir las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
2	Se verificó lo siguiente: Área: 2.10m ² (puerta) 2.16m ² (ventana) a 1.40 m. del piso (área de almacenamiento). Ambas aberturas comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de GLP.	Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.
3	No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, la que presentó se encontraba vigente desde el 27/09/2015 hasta el	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

¹ Cabe señalar que el agente supervisado contaba con el Registro de Hidrocarburos N° 103716-074-200613 cuando se le efectuó la visita de supervisión de fecha 31 de marzo de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 640-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

	27/09/2016.	2012-EM.	
4	El techo de la zona de almacenamiento de GLP cuenta con estructura de madera que es combustible, asimismo tiene pared de triplay en el ingreso.	Artículo 89°, numeral 1 inciso a) y numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: 1. Las paredes, el piso y el techo interior deben ser construidos de material no combustible (...)

- 1.2. Mediante Oficio N° 1110-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de julio de 2017, notificado con fecha 26 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 89°, 91° y 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, y los artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, las mismas que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.3, 2.3 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-48219 de fecha 04 de agosto de 2017, el Administrado presentó sus descargos.
- 1.4. A través del Informe Final de Instrucción N° 1336-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de octubre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa fiscalizada, habría infringido lo establecido en los artículos 89°, 91° y 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, y los artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.
- 1.5. Mediante Oficio N° 2760-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 11 de diciembre de 2017, se hace de conocimiento al supervisado, el Informe Final de Instrucción N° 1336-2017-OS/OR-LIMA NORTE, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 2760-2017-OS/OR LIMA NORTE; no obstante, haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación en el presente procedimiento.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. Descargos al Oficio de traslado del Informe de Instrucción N° 1110-2017-OS/OR LIMA NORTE:

- i) El Administrado refiere que realizó la subsanación de las infracciones N° 1, 2 y 4 luego de la visita de supervisión; sin embargo, no lo informó oportunamente a Osinergmin toda

vez que fue desalojado arbitrariamente de su establecimiento por su arrendador; razón por la que además solicitó la suspensión temporal de su Registro de Hidrocarburos.

- ii) Con respecto al incumplimiento N° 3, menciona que en octubre de 2016 renovó con la Compañía de Seguros la Positiva su póliza N° 56000141, la misma que se encuentra vigente hasta el 27 de septiembre de 2017.
- iii) Sobre el incumplimiento N° 4, reafirma que a inicios del mes de junio realizó el cambio de infraestructura metálica por la estructura de madera que se hallaba en el techo del almacenamiento.

Adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Copia simple del formulario de Solicitud de Registro de Hidrocarburos, en donde solicitó la suspensión de Registro de Hidrocarburos N° 103716-074-200613.
- Copia de la Constancia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual emitido por la Positiva Seguros a favor del agente supervisado.
- Tres (03) registros fotográficos de la nueva estructura del techo del local de venta de GLP.

III. ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 31 de marzo de 2017, que en el establecimiento operado por el Administrado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los Art. 89°, 91° y 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, y los art. 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.
- 3.3. Habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2760-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 09 de noviembre de 2017, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

En cuanto a lo señalado por el agente supervisado en los literal i) del numeral 2.1 del presente informe, es preciso recordar que estos fueron analizados y desvirtuados en el

Informe Final de Instrucción N° 1336-2017-OS/OR LIMA NORTE; no obstante, se debe recalcar nuevamente que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa que el administrado se encuentra obligado a *observar* al habersele autorizado a desarrollar la actividad de Local de Venta de GLP, es *objetiva*, en el sentido que basta que se verifique la infracción para que se le impute su comisión, conforme se encuentra establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en concordancia con los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964.

- 3.4. Cabe indicar que los incumplimientos referidos a las distancias mínimas de seguridad y por contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP, han quedado plenamente acreditados a través de las fotografías obrantes en el expediente y conforme se dejó constancia en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP de fecha 31 de marzo de 2018; más aún si el agente supervisado en su escrito de descargos, afirma haber realizado supuestas subsanaciones a las observaciones constatadas en la visita de supervisión, lo cual demuestra la comisión de los precitados ilícitos administrativos.

Asimismo es oportuno mencionar que no acompañó medios de prueba para respaldar lo afirmado en el literal i) del numeral 2.1 de la presente Resolución, pese a que conforme al numeral 170.2 del artículo 170° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que corresponde a los administrados aportar las pruebas mediante las cuales sustentan sus afirmaciones.

- 3.5. De otro lado, en cuanto a lo expresado en el literal iii) del numeral 2.1 del presente informe (*incumplimiento referido a la construcción o instalación de material inflamable*), debe reiterarse que el cumplimiento de la normativa aplicable a los Locales de Venta de GLP debe observarse en todo momento; es decir, en el establecimiento no debe haber construcciones o instalaciones de material inflamable, más aún sobre el área de almacenamiento, como sucedió en el presente caso que la estructura del techo era de madera y una de las paredes de triplay, tal como puede observarse en las fotografías tomadas por el supervisor técnico y en las presentadas por el administrado, para acreditar la subsanación de la infracción materia de análisis.
- 3.6. Respecto de la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° N° 103716-074-200613 cabe indicar que, la suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador como en el presente caso no enerva que, al momento de la verificación del incumplimiento la Ficha señalada se encontraba vigente y el Administrado era el titular del establecimiento que operaba como local de venta ubicado en Psje. 6, Mz. I, Lote 18 Asoc. de Vivienda Los Claveles de San Felipe, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, por lo cual no se exime de responsabilidad por la cancelación indicada.

Cabe mencionar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea

realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias

- 3.7. Conforme a lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción será considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción; en consecuencia, se aplicará un factor atenuante de **-5%** por cada infracción subsanada ya que el mismo es utilizado institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica.
- 3.8. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones N° 1, 2 y 4 a partir de lo verificado en la visita de fiscalización tal como consta en el Informe de Instrucción N° 928-2017-OS/OR LIMA NORTE y en las fotografías recabadas en la referida visita, que obran en el expediente administrativo sancionador; corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 3.9. En cuanto al **incumplimiento N° 3** consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, a partir de lo actuado en el presente expediente, se concluye que el hecho verificado durante la visita de fiscalización realizada el **31 de marzo de 2018**, **no** configura infracción administrativa sancionable a la obligación establecida en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y el Anexo 2.3 G del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; toda vez que se acredita que el establecimiento fiscalizado contaba con póliza de seguro extracontractual vigente a la fecha de la visita de supervisión antes mencionada, hecho que ha sido verificado a partir de la revisión de los documentos presentados por el administrado a través del escrito N° 2017-48219 de fecha 04 de agosto de 2017, en el cual adjunta la constancia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° **560001416**, emitido por la empresa La Positiva Seguros Generales, vigente desde el **27 de setiembre de 2016** hasta el **27 de setiembre de 2017** hasta por una suma de 200 UIT.

En ese sentido, habiéndose determinado que no se ha configurado la infracción materia de análisis, corresponde archivar en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.10. Por otro lado corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.11. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 640-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	Se verificó que no cumple con la distancia mínima de 1m.; la medición exacta fue de 0,60x0,70x0,70 cm.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	Numeral 2.3	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.
2	Se verificó lo siguiente: Área: 2.10m ² (puerta) 2.16m ² (ventana) a 1.40 m. del piso (área de almacenamiento). Ambas aberturas comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de GLP.	Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Numeral 2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE
4	El techo de la zona de almacenamiento de GLP cuenta con estructura de madera que es combustible, asimismo tiene pared de triplay en el ingreso.	Artículo 89°, numeral 1 inciso a) y numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.	Numeral 2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El local deberá cumplir las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican	2.3	Resolución de Gerencia General N°	El local de venta no cumple con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a	

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 640-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

<p>en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</p> <p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</p>		134-2014.	<p>otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <table border="1" data-bbox="943 450 1201 607"> <thead> <tr> <th>Capacidad de almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta <300 kg.</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta >300 kg.</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta <300 kg.	0.13	Local de Venta >300 kg.	0.26	0.13 UIT
Capacidad de almacenamiento	Multa (UIT)									
Local de Venta <300 kg.	0.13									
Local de Venta >300 kg.	0.26									

3.11 Asimismo, la Resolución citada en el numeral precedente también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, la División de Supervisión Regional realizó el cálculo de la multa por los incumplimientos N° 2 y 4, de la siguiente manera:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- p : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.
El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Document-o-Trabajo-37.pdf

indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

“El techo de la zona de almacenamiento del local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado RAUL SALVATIERRA CARBAJAL cuenta con estructura (soporte para las calaminas) de madera que es combustible, asimismo tiene pared de triplay en el ingreso.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de retirar el material combustible y de contar con un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que retire el material combustible del área de almacenamiento (\$13*4hr*1d)(1)	052.00	No aplica	233.50	243.80	054.29
Personal que verifique el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$13*2hr*1d)(1)	026.00	No aplica	233.50	243.80	027.15
Fecha de la infracción					Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					081.44
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					057.01
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					059.43
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(3)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					192.66
Factor B de la Infracción en UIT					0.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 640-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	0.20
--	-------------

Nota.-

(1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013

(2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(3) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

“El local de Venta de GLP, operado por el fiscalizado RAUL SALVATIERRA CARBAJAL, cuenta con dos aberturas que comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de GLP.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de sellar las aberturas que comunican con ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP y de contar con un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que selle las aberturas que comunican a otros ambientes ajenos al área de almacenamiento (\$13*4hr*1d)(1)	052.00	No aplica	233.50	243.80	054.29
Personal que verifique el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$13*2hr*1d)(1)	026.00	No aplica	233.50	243.80	027.15
Fecha de la infracción					Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					081.44
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					057.01
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					059.43
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(3)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					192.66
Factor B de la Infracción en UIT					0.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.20

Nota.-

(1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013

(2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

- 3.14. Cabe señalar que el cálculo de multa que se encuentra en el párrafo anterior fue realizado en el año 2017 cuando el valor de la UIT era de S/ 4,050.00; por lo tanto, se ha procedido a actualizar el valor de la UIT vigente para el año 2018 (S/ 4,150.00).
- 3.15. En el caso del incumplimiento N° 4, por la subsanación voluntaria de la infracción se aplicará un factor atenuante de **-5%**, siendo el monto resultante el siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 4	Multa en UIT calculada conforme Cálculo de multa	0.20
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.01
	Total Multa	0.19

- 3.16. De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **RAUL SALVATIERRA CARBAJAL**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004821901

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **RAUL SALVATIERRA CARBAJAL**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004821902

Artículo 4º.- SANCIONAR al señor **RAUL SALVATIERRA CARBAJAL**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004821903

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR al señor **RAUL SALVATIERRA CARBAJAL** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**